"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante documento con radicado interno No. PR-2017-00834 del 28 de julio de 2017, en que de manera anónima se dio a conocer a esta Corporación sobre una plantación de 700 hectáreas de acacias mangium, en el predio Cimarron, junto con una captación de aguas y vertimiento de aguas residuales, en las coordenadas N4°59´50.88" W 70°18´33.18" y N4°59´39.23" W70°17´25.38", Campamento N4°59´29.48" W70°16´56.75", con la ruta que conduce desde el caserío de la inspección de San Teodoro de La Primavera Vichada, hasta la finca Cimarrón.

Que, mediante Auto No. 800.46.1.17.0043 del 28 de julio de 2017 "por medio del cual se ordena una investigación preliminar y dictan otras disposiciones".

Que, mediante formato con el nombre "reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales" con fecha del 16 de agosto de 2017.

Que, mediante Acta de imposición de medida preventiva con radicado interno No. PR-2017-00902 del 17 de octubre de 2017 al señor Pablo Antonio García, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.811.190, en calidad de propietario del predio, y consistente en:

> "suspender: 1) captación subterránea del pozo profundo ubicado en las coordenadas N4°59´29.5" W 70°16´57.1"
> 2) Vertimiento al suelo de aguas residuales domesticas mediante pozo séptico ubicado en las coordenadas N4°59´29.5" W70°16´57.7".
> 3) Disposición de residuos sólidos a cielo abierto ubicado en las coordenadas N4°59´30.2" W70°16´57,4""

Que, mediante Auto No. 800.57.17.0270 del 28 de septiembre de 2017 "por medio del cual se impone una medida preventiva" (comunicado a la dirección registrada el dia 10 de octubre de 2017).

Que, mediante Auto No. 800.57.17.0271 del 28 de septiembre de 2017 "por medio del cual se legaliza una medida preventiva". (Comunicado a la dirección registrada el dia 10 de octubre de 2017).

Que, mediante Concepto técnico de queja/preliminar No. 600.8.2.18.0091 del 21 de mayo de 2018, bajo el asunto "plantación con 700 hectáreas de Acacias Mangium realizada en el predio Cimarron, sin cumplir con el lleno de los requisitos ambientales, definidos por Corporinoquia para el desarrollo de proyectos forestales y agroindustriales".

Que, mediante Auto No. 600.6.18.0305 del 27 de septiembre de 2018 "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", en contra del señor **PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.811.190, (Notificado por aviso en cartelera el dia 09 de noviembre de 2018).

Que, mediante Auto No. 600.6.19.0022 del 15 de febrero de 2019 "por medio del cual se ordena la verificación de una medida preventiva"

Que, mediante Concepto técnico de verificación No. 600.8.1.19.0091 del 13 de marzo de 2019 bajo el asunto "verificación a medida preventiva legalizada mediante auto No. 800.57.17.0271 del 28 de septiembre de 2017".

Que, mediante Auto No. 800.6.19.0270 del 26 de julio de 2019 "por medio del cual se formuló cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" contra el señor **PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.811.190 (Notificado mediante aviso a la dirección registrada el día 28 de septiembre de 2019).

Que, mediante documento con radicado interno No. PR-2019-01374 del 16 de octubre de 2019 en el que el señor Pablo Antonio García, solicita información a esta Corporación de los tramites y el procedimiento que se debe adelantar referente a los permisos ambientales.

Que, mediante Oficio No. 600.11.19.1151 del 29 de octubre de 2019 con el que esta Corporación dio respuesta al documento con radicado interno No. PR-2019-01374 del 16 de octubre de 2019.

Que, mediante Auto No. 600.6.22.0187 del 22 de abril de 2022 "Por medio del cual se abre etapa probatoria" (Notificado mediante correo electrónico el día 23 de junio de 2022 al señor **PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.811.190).

Que, mediante documento con radicado interno PR-2022-1389 del 12 de octubre de 2022, en el cual se solicita a esta corporación copia del presente expediente.

Que, mediante oficio No. 600.11.22.0997 del 13 de octubre de 2022, con el que esta corporación dio respuesta al número de radicado interno PR-2022-1389 del 12 de octubre de 2022, enviando copia del presente expediente al interesado.

Que, mediante documento con radicado YO-2022-1714 del 06 de diciembre de 2022, en el que el señor **PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.811.190 presento pruebas y solicitud de visita técnica el Cimarrón.

Que, mediante Auto No 600.6.23.0089 de fecha 10 de marzo de 2023, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión". Notificado mediante correo electrónico el día 17 de mayo de 2023.

Que, mediante YO-2023-07987 del 7 de junio de 2023, por medio del cual se radicó escrito de alegatos de conclusión en el expediente No 800.38.17.0070.

Que, mediante oficio 600.23.0345 de fecha 01 de agosto de 2023, se solicita evaluación del documento con radicado interno YO-2023-07987 del 07 de junio de 2023 y la emisión del respectivo concepto técnico por la investigación adelantada en el expediente 800.38.17.0070.

Que, mediante oficio 600.24.0383 de fecha 07 de octubre de 2024, la corporación solicita se designe un profesional con el fin de realizar la evaluación técnica de alegatos de conclusión presentada por el señor PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO.

Que, mediante oficio 600.24.0514 de fecha 09 de diciembre de 2024, se informa que los alegatos de conclusión presentados por el implicado mediante YO-2023-07987 del 07 de junio de 2023, están fuera de los términos legales, considerando que el auto No 600.6.23.0089 del 10 de marzo de 2023 "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión, fue notificado el 17 de mayo de 2023, cumpliendo los 10 días hábiles para presentar los escritos el día 01 de junio de 2023.

Que, mediante oficio 600.25.0317 de fecha 27 de mayo de 2025, mediante el cual se solicita tasación de multa.

Que, mediante oficio 600.25.0526 de fecha 26 de agosto de 2025, se remite concepto técnico No 600.8.2.25.0235 del 30 de julio de 2025 de tasación de multa.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.25.0235 de fecha 30 de julio de 2025, se realiza tasación de multa en contra de PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO, identificado con cédula No 13.811.190 de Bucaramanga – Santander.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.18.0305 de fecha 27 de septiembre del 2018, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO, identificado con cédula No 13.811.190 de Bucaramanga – Santander.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, el día 09 de octubre de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No.600.6.19.0270 de fecha 26 de julio de 2019, resolvió formular cargos en contra de PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO, identificado con cédula No 13.811.190 de Bucaramanga – Santander, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: De acuerdo con el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21 de mayo de 2018, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar captación de aguas subterráneas de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS84 Latitud: 04°59'29.5" – Longitud: 70°16'57.1", mediante el uso de motobomba marca BARNES DE 5.5HP, ubicada sobre una placa en cemento, para almacenarse en un tanque plástico elevado de 2000 litros ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS84 Latitud: 04°59'29.5" – Longitud: 70°16'57.2", que mediante tubería PVC se conduce a las diferentes áreas como: cocina, sanitarios, duchas, lavamanos y lavaderos del proyecto forestal ubicado en el predio Chaparral, ubicado en Inspección San Teodoro del municipio de La Primavera- Vichada, sin previamente obtener la concesión de aguas subterráneas.

Con dicha actuación el presunto infractor incumplió los artículos 30, 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., y 2.2.3.2.9.1.

CARGO SEGUNDO: De acuerdo con el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21 de mayo de 2018, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimientos a un pozo séptico ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS84 Latitud: 04°59'29.5" – Longitud: 70°16'57.7", provenientes de actividades domésticas de las unidades sanitarias, cocina y lavadero, del predio Chaparral en la Inspección San Teodoro del municipio de La Primavera – Vichada, sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Con dicha actuación el presunto infractor incumplió el artículo 211, del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5 en concordancia con el Artículo 40 del Decreto 3939 de 2010, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1.

CARGO TERCERO: De acuerdo con el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21 de mayo de 2018, por incumplir la normatividad ambiental, al disponer inadecuadamente los residuos sólidos producidos en el predio Chaparral, los cuales se ubican directamente al suelo y a cielo abierto, que además son incinerados como medida de manejo y disposición final, sin garantizar la gestión y manejo integral a través de un gestor externo de conformidad con lo establecido en la Ley.

Con dicha actuación el presunto infractor incumplió el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado por el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.6.1.3.1.

CARGO CUARTO: Por establecer en el predio Chaparral, una plantación forestal con una extensión de 1000 hectáreas con la especie *Acacia mangium*, sin contar con un instrumento de manejo ambiental MMA, debidamente evaluado y adoptado, conforme a los criterios ambientales regionales para el desarrollo de proyectos forestales en la jurisdicción de CORPORINOQUIA incumpliendo con ello, lo dispuesto en la Resolución 200.41.11-1130 de 22 de junio de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 500.41.13.1571 del 06 de noviembre del 2013 y 500.41.15-1241 del 24 de agosto de 2015, y escindida por la Resolución No. 500.41.15.1753 del 03 de diciembre de 2015.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad

del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior pese a estar debidamente notificado, el señor PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO, identificado con cédula No 13.811.190 de Bucaramanga – Santander, **NO** presentó descargos, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.22.0187 de fecha 22 de abril del 2022, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ➢ Documento con radicado interno No. PR-2017-00834 del 28 de julio de 2017, en que de manera anónima se dio a conocer a esta Corporación sobre una plantación de 700 hectáreas de acacias mangium, en el predio Cimarrón, junto con una captación de aguas y vertimiento de aguas residuales, ubicada en la plantación con coordenadas N4°59´50.88" W 70°18´33.18" y N4°59´39.23" W70°17´25.38", Campamento N4°59´29.48" W70°16´56.75", ruta kmz con la ruta que conduce desde el caserío de la inspección de San Teodoro, La Primavera Vichada, hasta la finca Cimarrón.

- ➢ Auto No. 800.46.1.17.0043 del 28 de julio de 2017 "por medio del cual se ordena una investigación preliminar y dictan otras disposiciones".

- ➢ Formato con el nombre "reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales" con fecha del 16 de agosto de 2017.

- ➢ Acta de imposición de medida preventiva con radicado interno No. PR-2017-00902 del 17 de octubre de 2017 al señor Pablo Antonio García, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.811.190, en calidad de propietario del predio, y consistente en:

- Auto No. 800.57.17.0270 del 28 de septiembre de 2017 "por medio del cual se impone una medida preventiva" (comunicado a la dirección registrada el día 10 de octubre de 2017).

- Auto No. 800.57.17.0271 del 28 de septiembre de 2017 "por medio del cual se legaliza una medida preventiva". (Comunicado a la dirección registrada el día 10 de octubre de 2017).

- Concepto técnico de queja/preliminar No. 600.8.2.18.0091 del 21 de mayo de 2018, bajo el asunto "plantación con 700 hectáreas de Acacias Mangium realizada en el predio Cimarron, sin cumplir con el lleno de los requisitos ambientales, definidos por Corporinoquia para el desarrollo de proyectos forestales y agroindustriales".

- Auto No. 600.6.18.0305 del 27 de septiembre de 2018 "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", en contra del señor **PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.811.190, (Notificado por aviso en cartelera el día 09 de noviembre de 2018).

- Auto No. 600.6.19.0022 del 15 de febrero de 2019 "por medio del cual se ordena la verificación de una medida preventiva"

- Concepto técnico de verificación No. 600.8.1.19.0091 del 13 de marzo de 2019 bajo el asunto "verificación a medida preventiva legalizada mediante auto No. 800.57.17.0271 del 28 de septiembre de 2017".

- Auto No. 800.6.19.0270 del 26 de julio de 2019 "por medio del cual se formuló cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" contra el señor **PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.811.190 (Notificado mediante aviso a la dirección registrada el día 28 de septiembre de 2019).

- Documento con radicado interno No. PR-2019-01374 del 16 de octubre de 2019 en el que el señor Pablo Antonio García, solicita información a esta Corporación de los tramites y el procedimiento que se debe adelantar referente a los permisos ambientales.

- Oficio No. 600.11.19.1151 del 29 de octubre de 2019 con el que esta Corporación dio respuesta al documento con radicado interno No. PR-2019-01374 del 16 de octubre de 2019.

VI TRASLADO PARA ALEGATOS

A través del Auto No 600.6.23.0089 de fecha 10 de marzo de 2023, se dio traslado por el termino de 10 días hábiles para que formulen los alegatos de conclusión.

Notificado dicho Auto a través de correo electrónico; con acuse de recibido el día 17 de mayo de 2023.

Mediante YO 2023-07987, se radicó escrito de alegatos de conclusión, por parte del señor **PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.811.190.

A través de oficio No 600.23.0345 de fecha 01 de agosto de 2023, se solicita evaluación del documento con radicado interno YO-2023-07987 del 07 de junio de 2023 y la emisión del respectivo concepto técnico por la investigación adelantada en el expediente 800.38.17.0070.

Por lo que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA; mediante oficio 600.24.0383 de fecha 07 de octubre de 2024, solicita se designe un profesional con el fin de realizar la evaluación técnica de alegatos de conclusión presentada por el señor PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO.

Una vez designado al técnico para la evaluación de los alegatos de conclusión, mediante oficio 600.24.0514 de fecha 09 de diciembre de 2024, se informa que los alegatos de conclusión presentados por el implicado mediante YO-2023-07987 del 07 de junio de 2023, están fuera de los términos legales, considerando que el auto No 600.6.23.0089 del 10 de marzo de 2023 "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión, fue notificado el 17 de mayo de 2023, cumpliendo los 10 días hábiles para presentar los escritos el día 01 de junio de 2023.

Que mediante Concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21 de mayo del 2018, emitido como consecuencia de la visita a la queja por plantación con 700 hectáreas de acacia MANGIUM realizada en el predio cimarrón, sin cumplir con el lleno de los requisitos ambientales, definidos por CORPORINOQUIA para el desarrollo de proyectos forestales y agroindustriales, al predio Chaparral, Vereda el Triunfo - Inspección de San Teodoro – municipio la primavera - vichada, como análisis de la información contenida en el expediente No 800.38.17.0070; del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Durante la visita técnica adelantada el día 16 de agosto de 2017, por personal del Área Técnica CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, se encontró que presuntamente el señor PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO como propietario del predio Chaparral, efectuó las siguientes actividades sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por esta Corporación:

1. Captación de aguas subterráneas de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS84 Latitud: 04°59´29.5" – Longitud: 70°16´57.1", el recurso se extrae mediante motobomba marca BARNES DE 5.5HP, ubicada sobre una placa en cemento, para almacenarse en un tanque plástico elevado de 2000 litros ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS84 Latitud: 04°59´29.5" – Longitud: 70°16´57.2", y mediante tubería PVC se conduce a las diferentes áreas como: cocina, sanitarios, duchas, lavamanos y lavaderos..

2. Vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de las unidades sanitarias, cocina y lavadero, las cuales se disponen a través de un pozo séptico ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS84 Latitud: 04°59´29.5" – Longitud: 70°16´57.7", este se encuentra ubicado a menos de 20 metros del pozo profundo.

3. La disposición inadecuada y quema de los residuos sólidos generados en el proyecto forestal, dispuestos directamente a cielo abierto en las coordenadas geográficas origen WGS84 Latitud: 04°59´30.2" – Longitud: 70°16´57.4", en una fosa con dimensiones de 3x3,5x1 metros.

4. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que es una plantación forestal que supera las 100 hectáreas, deberá contar con las Medidas de Manejo Ambiental como instrumento de planificación, identificación de los impactos ambientales, y diseño de actividades para el manejo y uso sostenible de los Recursos Naturales, el paisaje y el ambiente, de acuerdo con la normatividad de esta Corporación.

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO CONCEPTO TECNICO 600.8.2.18.0091

Según radicado PR-2014-00834 del 28 de Julio de 2017, presentado de manera anónima, puso en conocimiento la queja consistente en: "Con la presente, me permito levantar queja formal de la plantación con 700 hectáreas de acacias manglum realizada en el predio Cimarrón, sin cumplir con el lleno de los requisitos ambientales, definidos por Corporinoquia para el desarrollo de proyectos forestales y agroindustriales en la jurisdicción Resolución 1753 de 2015. Así como la captación de aguas sin permiso de concesión, permiso de vertimientos de aguas residuales negras. La plantación dista a 16 km del caserío San Teodoro.", en donde Corporinoquia Subsede La Primavera da apertura a la indagación preliminar N°800.46.1.17-0043 del 28 de julio de 2017 ordenando la práctica de una visita técnica a los hechos denunciados, visita que se realizó el día 16 de agosto de 2017. En el sitio se verificó la existencia de una plantación forestal con 1000 hectáreas de la especie introducida Acacia mangium establecida desde el año 2012, captación subterráneas mediante pozo profundo, vertimiento de agua residual domestica (Pozo séptico) y una fosa a cielo abierto como sitio de disposición final de residuo sólidos, por lo cual se procedió a imponer medida preventiva (formato CYC-FOR-002) consistente en: ""Suspensión inmediata de la captación del recurso hídrico subterráneo captado en las coordenadas geográficas N05°12´05.6" W070°39´32.1" y el vertimiento de aguas domésticas realizados al suelo provenientes de dos viviendas ubicados en las coordenadas geográficas N05°12´04.6" W070°39´28.0" y N05°12´04.6" W 70°39´22.1" y radicada bajo el consecutivo PR.2017-00902 del 17 de agosto de 2017, y que posteriormente fue legalizada bajo el Auto N° 800.57.17.0271 del 28 de septiembre de 2017, infringiendo los artículos número 35 y 36 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.3.2.7.1 y artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 500.41.15.1753 de 2015, encontrándose como presunto infractor al Señor Pablo Antonio García Navarro identificado con N° cédula: 13.811.190 de Bucaramanga, propietario del proyecto forestal y posiblemente del predio Chaparral.

Por lo anterior se determina para las actividades ejecutadas en el predio Chaparral, un ***Beneficio ilícito:*** *Comprende los costos evitados por el Señor Pablo Antonio García Navarro, como presunto infractor en calidad de propietario del proyecto forestal de Acacia mangium, en el predio el Chaparral, al no realizar el trámite de los permisos ambientales de vertimiento de aguas residuales domésticas, concesión de aguas subterráneas, autorización para el de manejo de los residuos sólidos y adopción de las medidas de manejo ambiental - MMA.* ***Factor de temporalidad:*** *Ya que la plantación forestal con fines comerciales se estableció desde el año 2012, el factor es mayor a 365 días, así mismo se obtuvo dos evaluaciones de los impactos ambientales derivados de la actividad evidenciada el día 16 de agosto de 2017, por afectación ambiental con calificación* ***MODERADA (36);*** *y por riesgo con una magnitud potencial de la afectación de* ***LEVE (35)*** *y Probabilidad de Ocurrencia* ***baja (0.4)****. No se identificaron agravantes y atenuantes, ni la* ***capacidad socioeconómica del infractor*** *ya que no se encuentra registrado en las bases del SISBEN, no obstante, se cuenta con los datos personales del presunto infractor el Señor Pablo Antonio García Navarro, identificado con N° cedula: 13.811.190 de Bucaramanga, como propietario del predio chaparral y al parecer propietario de la plantación también. Dirección: Calle 97 N° 22-60 Apto 301 Bogotá D.C. Teléfono de contacto: (1) 8932005, EMAIL:* ***jpge84@gmail.com*** *ó* ***yesidlozano.lf@gmail.com*** *(Información suministrada por el asistente técnico del proyecto, mediante radicado PR.2017-01018 del 12 de septiembre de 2017).*

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general"[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2008. Página 84.

los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en La plantación dista a 16 Km del caserío San Teodoro, finca Chaparral, Vereda El Triunfo, Inspección de Santeodoro, Municipio de la Primavera – Vichada; Así como la captación de aguas subterráneas de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS84 Latitud: 04°59'29.5" – Longitud: 70°16'57.1", mediante el uso de motobomba marca BARNES DE 5.5HP, ubicada sobre una placa en cemento, para almacenarse en un tanque plástico elevado de 2000 litros ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS84 Latitud: 04°59'29.5" – Longitud: 70°16'57.2" y por realizar vertimientos a un pozo séptico ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS84 Latitud: 04°59'29.5" – Longitud: 70°16'57.7", provenientes de actividades domésticas de las unidades sanitarias, cocina y lavadero, del predio Chaparral en la Inspección San Teodoro del municipio de La Primavera – Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor **PABLO ANTONIO GARCÍA NAVARRO,** identificado con cédula de ciudadanía No 13.811.190, fueron ejecutadas en la finca Chaparral, Vereda El Triunfo, en las Coordenadas Geográficas N 4° 59' 44,8" W 70° 17' 12,8", Inspección de Santeodoro, Municipio de la Primavera – Vichada.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

Durante la visita técnica adelantada el día 16 de agosto de 2017, por personal del Área Técnica CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, se encontró que el señor PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO como propietario del predio Chaparral, es presuntamente responsable por la infracción de la normativa ambiental vigente, al haber realizado el uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales renovables (agua, suelo y aire) sin contar con los permisos, concesiones y autorizaciones exigidos por la ley, y al omitir los instrumentos de manejo ambiental requeridos por CORPORINOQUIA para el desarrollo de su proyecto forestal.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con el análisis realizado en las etapas procesales, del expediente 800.38.17.0070, se evidencia que al haber realizado la captación y aprovechamiento de recurso hídrico subterráneo mediante pozo profundo y sistema de bombeo mecánico (motobomba 5.5HP) en el predio Chaparral, sin contar con la respectiva Concesión de Aguas, infringe puntualmente lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.7.1:** Establece que toda persona natural o jurídica que desee aprovechar aguas de uso público requiere concesión de la autoridad ambiental; **Artículo 2.2.3.2.5.1:** Prohíbe usar las aguas sin la correspondiente concesión, **Artículo 2.2.3.2.9.1:** Solicitud de Concesión., **Artículo 2.2.3.2.5.3** Concesión para el uso de las aguas.

De igual manera al realizar Vertimientos sin Permiso y Riesgo de Contaminación, al haber realizado vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo (infiltración) mediante un pozo séptico sin el respectivo Permiso de Vertimientos, y ubicar dicha estructura a una distancia inferior a veinte (20) metros de la fuente de captación de agua (pozo profundo), generando un riesgo inminente de contaminación cruzada; infringe el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1:** Obligatoriedad de obtener permiso de vertimientos para toda descarga de residuos líquidos, **Artículo 2.2.3.2.20.5** Prohibición de verter sin tratamiento previo.

Al Haber realizado la disposición inadecuada de los residuos solidos producidos en el predio chaparral, los cuales se ubican directamente al suelo y a cielo abierto, que además son incinerados como medida de manejo y disposición final, sin garantizar la gestión y manejo integral infringiendo el **Artículo 2.2.6.1.3.1 de del Decreto 1076 de 2015.**

Y Desarrollar un proyecto de reforestación comercial superior a 100 hectáreas sin haber tramitado ni implementado las **Medidas de Manejo Ambiental** o Guías Ambientales exigidas por CORPORINOQUIA, omitiendo la planificación necesaria para prevenir, mitigar

o compensar los impactos ambientales, infringiendo lo dispuesto en la Resolución 200.41.11-1130 de 22 de junio de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 500.41.13.1571 del 06 de noviembre del 2013 y 500.41.15-1241 del 24 de agosto de 2015, y escindida por la Resolución No. 500.41.15.1753 del 03 de diciembre de 2015.

Lo que deja claro que las conductas descritas tipifican una infracción ambiental conforme al Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 por violación de la norma Decreto 1076 de 2015 y por la realización de actividades que atentan contra la protección de los recursos naturales.

CONCLUSIÓN

Como conclusión al haberse agotado todas las etapas procesales correspondientes garantizando el debido proceso al infractor y al demostrar que con la conducta desplegada por el señor **PABLO ANTONIO GARCÍA NAVARRO,** identificado con cédula de ciudadanía No 13.811.190; hubo infracción a la normatividad ambiental.

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental:

***ARTÍCULO 6**. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Por otro lado, y al rigor de lo expuesto entiéndase que infracción ambiental es toda acción u omisión que contrarie la normatividad ambiental, por ello al exponerse que el señor PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO como propietario del predio Chaparral, es responsable por la infracción de la normativa ambiental vigente, al haber realizado el uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales renovables (agua, suelo y aire) sin contar con los permisos, concesiones y autorizaciones exigidos por la ley, y al omitir los instrumentos de manejo ambiental requeridos por CORPORINOQUIA para el desarrollo de su proyecto forestal.

La inobservancia de estas obligaciones por parte del señor **PABLO ANTONIO GARCÍA NAVARRO,** identificado con cédula de ciudadanía No 13.811.190, configura una infracción ambiental por acción, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual

Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o

privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21 de mayo de 2018, por el cual se remite al área jurídica para iniciar el proceso de investigación ambiental, y demás documentación que obran dentro del expediente sancionatorio No. 800.38.17.0070 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra del señor PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.190 de Bucaramanga - Santander, por incumplimiento a la normatividad ambiental, y mediante el Auto No. 600.6.19.0270 del 26 de julio del 2019, por el cual se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental. Por lo tanto, se procede a realizar la tasación de la multa, atendiendo a lo solicitado mediante el Memorando No. 600.25.0317 del 27 de mayo del 2025, de conformidad con las variables establecidas en el Concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018. Así:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra del señor PABLO ANTONIO GARCÍA NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.190 de Bucaramanga, en los siguientes términos:*

> *"**CARGO PRIMERO:** De acuerdo con el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21 de mayo de 2018, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar captación de aguas subterráneas de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS84 Latitud: 04°59´29.5" – Longitud: 70°16´57.1", mediante el uso de motobomba marca BARNES DE 5.5HP, ubicada sobre una placa en cemento, para almacenarse en un tanque plástico elevado de 2000 litros ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS84 Latitud: 04°59´29.5" – Longitud: 70°16´57.2", que mediante tubería PVC se conduce a las diferentes áreas como: cocina, sanitarios, duchas, lavamanos y lavaderos del proyecto forestal ubicado en el predio Chaparral, ubicado en Inspección San Teodoro del municipio de La Primavera- Vichada, sin previamente obtener la concesión de aguas subterráneas.*
>
> *Con dicha actuación el presunto infractor incumplió los artículos 30, 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., y 2.2.3.2.9.1.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** De acuerdo con el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21 de mayo de 2018, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimientos a un pozo séptico ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS84 Latitud: 04°59´29.5" – Longitud: 70°16´57.7", provenientes de actividades domésticas de las unidades sanitarias, cocina y lavadero, del predio Chaparral en la Inspección San Teodoro del municipio de La Primavera – Vichada, sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
> *Con dicha actuación el presunto infractor incumplió el artículo 211, del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5 en concordancia con el Artículo 40 del Decreto 3939 de 2010, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1.*

***Observaciones Corporinoquia**: En este caso, teniendo en cuenta que los cargos primero y segundo del Auto No. 600.6.19.0270 del 26 de julio del 2019, se imputaron por el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin contar con los correspondientes permisos ambientales de concesión y vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) por parte de Corporinoquia, incumpliendo lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015. Así mismo, en el Concepto técnico inicial se establecieron un solo juego de variables por los hechos establecidos en los cargos primero y segundo, que generan un riesgo sin la presencia de agentes de peligro o incumplimiento. En consecuencia, no es pertinente realizar dos (2) tasaciones separadas, sino una sola que integre el riesgo total del incumplimiento. Por lo tanto, el cálculo del valor de la multa, se evaluará dentro de una sola tasación de multa, de acuerdo con las variables establecidas en el Concepto técnico No. 600.8.02.18-0091 del 21/05/2018, considerando que en al momento de realizar el trámite ante Corporinoquia, los servicios de evaluación serán realizados en un solo cobro.*

3.1. VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTES DE PELIGRO

3.1.1. Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

- *Ingresos directos (y_1): No se determina para los presentes cargos.*
- *Costos evitados (y_2): Tramite del permiso de concesión y vertimiento.*
- *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para los presentes cargos.*

Ingresos directos (Y_1)
"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente sancionatorio No. 800.38.17.0070 y el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, no se determina de forma cualitativa ni cuantitativa un posible ingreso por parte del infractor, para los presentes cargos, por lo tanto, para este caso la variable será de cero.

$$Y_1 = 0$$

Costos evitados (Y_2):
"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (…) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

El beneficio ilícito para los cargos en mención, se da por los costos evitados (y2), corresponde a los costos por el valor del trámite de los permisos ambientales de concesión y de vertimientos de ARD, evidenciado mediante concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018. El correspondiente servicio de evaluación se realizara de acuerdo con la Resolución No. 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 100.41.16.1786 del 30 de diciembre del 2016, "Por medio de la cual se establece la escala de honorarios para contratistas de CORPORINOQUIA durante la vigencia de 2017, y se dictan otras disposiciones"

Imagen 1. Liquidación servicio de evaluación de concesión de aguas subterráneas.

CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS EVALUACION USO INDUSTRIAL Y SIMILARES								
(I) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita (mes)	d. Duracion del pronunciamiento (mes)	e. Duracion total (b x (c + d))*	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales (b x c x f)	h.Subtotales ((a/e) + g)
3	$ 3.310.008,00	1	0,033	0,01	0,04	$ 220.349	$ 220.349	$ 363.782,88
4	$ 3.861.676,00	1	0	0,005	0,01		$ -	$ 19.308,38
3	$ 3.310.008,00	1	0	0,01	0,01		$ -	$ 33.100,08
4	$ 3.861.676,00	1	0	0,005	0,01		$ -	$ 19.308,38
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)								$ 435.499,52
(B) Gastos de viaje								
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								$ 435.499,52
Costo de administración (25%)								$ 108.874,88
VALOR TABLA ÚNICA								$ 544.374,40

Fuente: Corporinoquia 2025.

Imagen 2. Liquidación servicio de evaluación de vertimiento de ARD.

LIQUIDACION PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS								
(i) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita (mes)	d. Duracion del pronuscianmiento (mes)	e. Duracion total (b x (c + d))**	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales (b x c x f)	h.Subtotales (axe) + g)
2	$ 3.034.174,00	1	0,033	0,15	0,18		$ -	$ 558.265,23
4	$ 3.861.676,00	0	0	0,015	0,02		$ -	$ 57.925,14
2	$ 3.034.174,00	0	0	0,15	0,15		$ -	$ 455.126,10
4	$ 3.861.676,00	0	0	0,015	0,02		$ -	$ 57.925,14
(A) Costo honorarios y viáticos (2. h)								$ 1.127.241,61
(B) Gastos de viaje								
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								$ 1.127.241,61
Costo de administración (25%)								$ 281.810,40
VALOR TABLA ÚNICA								$ 1.409.052,02

Fuente: Corporinoquia 2025.

De acuerdo a las tablas anteriores, el señor PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.190 de Bucaramanga - Santander, debió asumir un total de $ 1.953.426 COP, por concepto de evaluación de los permisos de concesión de aguas subterráneas y de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Aplicamos la siguiente ecuación para el cálculo de Y2, teniendo en cuenta que el impuesto de renta no aplica para personas naturales.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Dónde: CE = Costos evitados

T = Impuesto

Al reemplazar los valores obtenemos:

T = 0,0 Ce = $ 1.953.426

Y_2 = $ 1.953.426.

Ahorros de retraso (Y_3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente sancionatorio No. 800.38.17.0070 y el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, no existe evidencia suficiente para calcular un ahorro de retraso para los presentes cargos, en tal sentido:

$$Y_3 = \$0$$

3.1.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 1. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50

MEDIA	*Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.*	*0,45*
BAJA	*Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación*	*0,40*

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

Para este caso, en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, no se evaluó esta variable. Sin embargo, en esta tasación se establece como ***BAJA****, debido a que la infracción ambiental provino de un hallazgo ambiental de una entidad ajena a Corporinoquia, quien coloco en conocimiento la presunta infracción realizada en el predio Cimarrón, propiedad del señor PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO. Por lo tanto:*

$$p = 0.40$$

Teniendo en cuenta que, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\ 1.953.426) * (1 - 0.40)}{0,40}$$

$$B = \$\ 2.930.139$$

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

Este factor hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental.

Observación Corporinoquia: *de acuerdo a lo descrito en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, se determina esta variable mayor a 365 días, sin embargo, en el presente concepto técnico de tasación se considera que no hay evidencia suficiente que determine el momento en el que el presunto infractor inicio a hacer uso de los recursos naturales. Por lo tanto, se tomará como una actuación instantánea, ya que esta Corporación evidencio los hechos relacionados con los presentes cargos en la visita realizada al predio el día 16 de agosto de 2017. De acuerdo a lo anterior, la ponderación de esta variable será:*

$$\alpha = 1.$$

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental o Evaluación del riesgo (r)

Para los cargos primero y segundo, una vez verificado el material probatorio aportado en el expediente sancionatorio No. 800.38.17.0070 y la identificación de variables en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, donde se estableció la valoración cualitativa de la afectación ambiental por incumplir la normatividad ambiental, al hacer uso y afectación de los recursos naturales sin contar con el correspondiente permiso de concesión y vertimiento de ARD, incumpliendo con ello lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, hecho que genera riesgo con la presencia de agentes de peligro. Por lo tanto, se realiza evaluación de la magnitud potencial y la probabilidad de ocurrencia de impactos, bajo el modelo matemático de la metodología del MAVDT, Resolución 2086 de 2010.

Es así que, para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Tabla 2. Identificación y ponderación de atributos.

Atributos	*Definición*		*Ponderación*
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
Persistencia (PE)	*Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	*1*

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3
		Efecto en el que la alteración pude mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

Tabla 3. identificación y ponderación de atributos de la afectación más relevante respecto a la captación de aguas subterráneas y vertimiento de ARD.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	ACTIVIDADES IMPACTANTES RELEVANTES		ATRIBUTOS				
			INTENSIDAD (IN)	EXTENSION (EX)	PERSISTENCIA (PE)	REVERSIBILIDAD (RV)	RECUPERABILIDAD (MC)
Captación subterránea y vertimiento de agua residual al suelo.	A.2. AGUA 9. Subterráneas	92. Lubricantes o aceites usados	1	1	3	1	1
	A.4. PROCESOS 21. Sorción	90. Tanques y fosas sépticas	1	1	3	3	1
	PROMEDIO		1	1	3	2	1

Fuente: concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede al cálculo bajo fórmula de la resolución:

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3 * (1) + 2 * (1) + 3 + 2 + 1$$

$$I = 11$$

- ***Magnitud potencial de la afectación (m)***

Teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, se realizó una evaluación cualitativa, evidenciando que la Importancia de la afectación (I), correspondiente a 11, se estima que la magnitud potencial de afectación (m) para el presente caso, es LEVE que corresponde a un valor de "m" de 35.

Tabla 4. Evaluación del nivel potencial del impacto

Criterio de valoración de afectación	*Importancia de la afectación*	*Nivel potencial de impacto*
Irrelevante	*8*	*20*
Leve	***9-20***	***35***
Moderado	*21-40*	*50*
Severo	*41-60*	*65*
Crítico	*61-80*	*80*

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

- ***Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).***

Tabla 5. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

En relación con el riesgo generado, al hacer uso de los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales, incumpliendo lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente, para este caso, en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, se determina esta variable como baja, por lo tanto:

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,4

- ***Determinación del riesgo (r)***

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. De la siguiente manera:

$$r = o \times m$$

Donde,

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Remplazando tenemos:

*r = 0,4 * 35*

r = 14

- ***Monetización de la Importancia Del Riesgo:***

SMMLV = corresponde al año 2017; equivalente a $ 737.717

$$R = (11{,}03 \times smlmv) \times r$$

$$R = (11{,}03 \times 737.717) \times 14$$

$$\boldsymbol{I = R = \$\ 113.918.259}$$

3.1.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias ni agravantes y atenuantes, de conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018.
Agravante tiene un valor de = 0,0

Atenuante tiene un valor de = 0,0

$$\boldsymbol{A = 0{,}0}$$

3.1.6 Costos Asociados (Ca)

Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Para el presente caso no se tiene costos asociados, teniendo en cuenta que el proceso se inicia con la atención de una queja, por lo tanto, la autoridad ambiental no incurre en costos adicionales.

$$\boldsymbol{Ca = 0.0}$$

3.1.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

*Para este caso en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, se estableció como presunto infractor al señor Pablo Antonio García Navarro identificado con No. cedula: 13.811.190 de Bucaramanga, como propietario del predio chaparral y al parecer propietario de la plantación también. Además, de los datos personales como Dirección: Calle 97 No. 22-80 Apto 301 Bogotá D.C. Teléfono de contacto: (1) 8932005, EMAIL: **jpge84@gmail.com** ó **yesidlozano.if@gmail.com** (Información suministrada por el asistente técnico del proyecto, mediante radicado PR.2017-01018 del 12 de septiembre de 2017). Sin embargo, no se estableció la capacidad socioeconómica del presunto infractor, debido a que no se encontraba registrado en la plataforma del Sisbén IV.*

***Observaciones Corporinoquia:** en el presente concepto técnico de tasación se realizó nuevamente la búsqueda en la plataforma digital del Sisbén IV, del presunto infractor, observando que la cedula de ciudadanía No. 13.811.190, aún no se encuentra en estas bases, entendiéndose entonces que el presunto infractor tiene la capacidad socioeconómica para asumir la multa. Por lo tanto, esta variable se valora con la restrictiva más alta para personas naturales, es decir:*

$$\boldsymbol{Cs: 0{,}06}$$

Imagen 3. Liquidación servicio de evaluación de concesión de aguas subterráneas.



Fuente: https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html

CARGO TERCERO: *De acuerdo con el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21 de mayo de 2018, por incumplir la normatividad ambiental, al disponer inadecuadamente los residuos sólidos producidos en el predio Chaparral, los cuales se ubican directamente al suelo y a cielo abierto, que además son incinerados como medida de manejo y disposición final, sin garantizar la gestión y manejo integral a través de un gestor externo de conformidad con lo establecido en la Ley.*

Con dicha actuación el presunto infractor incumplió el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado por el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.6.1.3.1.

Observaciones Corporinoquia: *Teniendo en cuenta que el concepto técnico 600.8.2.18.0091 del 21 de mayo de 2018, no se estableció el grado de afectación o riesgo para el cargo tercero formulado en el Auto No. 600.6.19.0270 del 26 de julio del 2019, dicha tasación se realizara por riesgo sin agente de peligro (incumplimiento).*

3.2. VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTE DE PELIGRO

3.2.1. Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

- *Ingresos directos (y_1): Se determina que no hay una tabla de precios que permita determinarlo.*
- *Costos evitados (y_2): Se determina por el trámite para la obtención de la autorización del manejo y disposición final de residuos sólidos.*
- *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para el presente cargo.*

- ***Ingresos directos (Y_1):***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente sancionatorio No. 800.38.17.0070 y el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, no se determina de forma cualitative ni cuantitativa un posible ingreso por parte del infractor, para los presentes cargos, por lo tanto, para este caso la variable será de cero.

$$Y_1 = 0$$

- ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

El beneficio ilícito el cargo en mención, se da por los costos evitados (y2), correspondiente a los costos por el valor del trámite para obtener la autorización del manejo y disposición final de residuos sólidos, evidenciado mediante concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018. El servicio de evaluación se realizara de acuerdo con la Resolución No. 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 100.41.16.1786 del 30 de diciembre del 2016, "Por medio de la cual se establece la escala de honorarios para contratistas de CORPORINOQUIA durante la vigencia de 2017, y se dictan otras disposiciones"



Imagen 4. Liquidación servicio de evaluación de autorización de manejo y disposición de residuos sólidos.

validacion manejo y disposicion final de residuos								
(i) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita (mes)	d. Duracion del pronunciamiento (mes)	e. Duracion total (b x (c + d))**	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales (b x c x f)	h.Subtotales ((axe) + g)
2	$ 3.034.174,00	1	0,033	0,15	0,15		$ -	$ 538.295,23
4	$ 3.881.676,00			0,015	0,02	$ -	$ -	$ 37.925,14
2	$ 3.034.174,00			0,015	0,02		$ -	$ 45.512,61
4	$ 3.881.676,00			0,0015	0,00		$ -	$ 5.702,51
(A) Costo honorarios y viáticos (E:h)								$ 655.495,50
(B) Costos de viaje								
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								$ 655.495,50
Costo de administración (25%)								$ 166.373,87
VALOR TABLA ÚNICA								$ 831.869,37

Fuente: Corporinoquia 2025.

Aplicamos la siguiente ecuación para el cálculo de Y2, teniendo en cuenta que el impuesto de renta no aplica para personas naturales.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde: CE = Costos evitados

T = Impuesto

Al reemplazar los valores obtenemos:

T = 0,0 Ce = $ 831.869

Y_2 = $ 831.869

- ***Ahorros de retraso (Y_3):***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente sancionatorio No. 800.38.17.0070 y el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, no existe evidencia suficiente para calcular un ahorro de retraso para los presentes cargos, en tal sentido:

$$Y_3 = \$\,0$$

- ***Beneficio Ilicito:***

$$B = y * (1 - p) / p$$

$$B = 0,0$$

3.2.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA.

***Observación Corporinoquia**: Para este caso, en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, no se evaluó esta variable. Sin embargo, en esta tasación se establece como **BAJA**, debido a que la infracción ambiental provino de un hallazgo ambiental de una entidad ajena a Corporinoquia. quien coloco en conocimiento de la presunta infracción realizada en el predio Cimarrón, propiedad del señor PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO. Por lo tanto:*

p = 0.40

Teniendo en cuenta que, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\,831.869) * (1 - 0{,}40)}{0{,}40}$$

$$B = 1.247.804$$

3.2.3 Factor De Temporalidad (α)

Este factor hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental.

Observación Corporinoquia: *de acuerdo a lo descrito en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, se determina esta variable mayor a 365 días, sin embargo, en el presente concepto técnico de tasación se considera que no hay evidencia suficiente que determine el momento en el que el presunto infractor inicio disponer inadecuadamente los residuos. Por lo tanto, se tomará como una actuación instantánea, ya que esta Corporación evidencio los hechos relacionados con los presentes cargos en la visita realizada al predio el día 16 de agosto de 2017. De acuerdo a lo anterior, la ponderación de esta variable será:*

$$\alpha = 1.$$

3.2.4 Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i):

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos, se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. Para este caso, una vez verificado el material probatorio expuesto en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, en el cual NO se estableció la valoración cualitativa de la afectación ambiental generada por la inadecuada disposición de residuos sólidos, por lo tanto, en el presente concepto técnico de tasación se establece el hecho genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro o incumplimiento, a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Teniendo en cuenta lo anterior, se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial así:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

- ***Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).***

En relación con el riesgo generado y evidenciado en incumplimiento establecido, al no realizar el trámite para obtener la autorización de manejo y disposición de residuos sólidos infringiendo el Artículo 2.2.6.1.3.1 por el Decreto 1076 de 2015, ahora bien, en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, se realiza la calificación de esta variable como baja, por lo tanto:

Tabla 6. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,4

- ***Monetización de la afectación***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R = *Valor monetario de la importancia del riesgo*

SMMLV = *Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)*

r = *Riesgo*

SMMLV: correspondiente al año 2017.

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11{,}03 * \mathbf{737{,}717}) * 0{,}4$$

$$\mathbf{R = I = \$\ 3.254.807}$$

3.2.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

De Acuerdo con la información del expediente No. 600.32.7.22.0016, y el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no se establecen circunstancias agravantes ni atenuantes.
Por lo tanto:

Agravantes tiene un valor de = 0,0

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,0

3.2.6 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009, en este caso, según lo

establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar control y seguimiento a los permisos ambientales, en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Ca = 0.0

3.2.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Observaciones Corporinoquia: *en el presente concepto técnico de tasación se realizó nuevamente la búsqueda en la plataforma digital del Sisbén IV, del presunto infractor, observando que la cedula de ciudadanía No. 13.811.190, aún no se encuentra en estas bases, entendiéndose entonces que el presunto infractor tiene la capacidad socioeconómica para asumir la multa. Por lo tanto, esta variable se valora con la restrictiva más alta para personas naturales, es decir:*

Capacidad socio económica

Cs = 0.06

> ***CARGO CUARTO:*** *Por establecer en el predio Chaparral, una plantación forestal con una extensión de 1000 hectáreas con la especie Acacia mangium, sin contar con un instrumento de manejo ambiental MMA, debidamente evaluado y adoptado, conforme a los criterios ambientales regionales para el desarrollo de proyectos forestales en la jurisdicción de CORPORINOQUIA.*
> *incumpliendo con ello, lo dispuesto en la Resolución 200.41.11-1130 de 22 de junio de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 500.41.13.1571 del 06 de noviembre del 2013 y 500.41.15-1241 del 24 de agosto de 2015, y escindida por la Resolución No. 500.41.15.1753 del 03 de diciembre de 2015".*

3.3. VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTES DE PELIGRO

3.3.1. Beneficio Ilicito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

- *Ingresos directos (y_1): No se determina para los presentes cargos.*
- *Costos evitados (y_2): Se determina por el trámite para adoptar las medidas de manejo ambiental – MMA.*
- *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para los presentes cargos.*

Ingresos directos (Y_1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente sancionatorio No. 800.38.17.0070 y el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, no se determina de forma cualitativa ni cuantitativa un posible ingreso por parte del infractor, para los presentes cargos, por lo tanto, para este caso la variable será de cero.

$Y_1 = 0$

Costos evitados (Y_2):
"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte

del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

El beneficio ilícito el cargo en mención, se da por los costos evitados (y2), correspondiente a los costos por el valor del trámite para establecer las medidas de manejo ambiental – MMA, evidenciado mediante concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018. El servicio de evaluación se realizara de acuerdo con la Resolución No. 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 100.41.16.1785 del 30 de diciembre del 2016, "Por medio de la cual se establece la escala de honorarios para contratistas de CORPORINOQUIA durante la vigencia de 2017, y se dictan otras disposiciones"

Imagen 5. Liquidación servicio de evaluación para la adopción de las MMA.

Validacion MMA								
(i) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita (mes)	d. Duracion del pronunciamiento (mes)	e. Duracion total (b x (c + d))**	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales (b x c x f)	h.Subtotales ((axe) + g)
2	$ 3.034.174,00	1	0,033	0,25	0,28		$ -	$ 859.682,63
4	$ 3.861.676,00			0,5	0,50	$ -	$ -	$ 1.930.838,00
2	$ 3.034.174,00			0,25	0,25		$ -	$ 758.543,50
4	$ 3.861.676,00			0,75	0,75		$ -	$ 2.896.257,00
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)								$ 6.445.321,13
(B) Gastos de viaje								
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								$ 6.445.321,13
Costo de administración (25%)								$ 1.611.330,28
VALOR TABLA ÚNICA								$ 8.056.651,42

Fuente: Corporinoquia 2025.

Aplicamos la siguiente ecuación para el cálculo de Y2, teniendo en cuenta que el impuesto de renta no aplica para personas naturales.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Dónde: CE = Costos evitados

T = Impuesto

Al reemplazar los valores obtenemos:

T = 0,0 Ce = $ 8.054.651

Y_2 = $ 8.056.651.

Ahorros de retraso (Y_3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente sancionatorio No. 800.38.17.0070 y el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, no existe evidencia suficiente para calcular un ahorro de retraso para los presentes cargos, en tal sentido:

$$Y_3 = \$\,0$$

3.3.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 7. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera extrema o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

***Observación Corporinoquia**: Para este caso, en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, no se evaluó esta variable. Sin embargo, en esta tasación se establece como **BAJA**, debido a que la infracción ambiental provino de un hallazgo ambiental de una entidad ajena a Corporinoquia, quien coloco en conocimiento la presunta infracción realizada en el predio Cimarrón, propiedad del señor PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO. Por lo tanto:*

$$p = 0.40$$

Teniendo en cuenta que, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\ 8.056.651) * (1 - 0{,}40)}{0{,}40}$$

$$B = \$\ 12.084.977$$

3.3.3 Factor De Temporalidad (α)

Este factor hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental, para este caso, en la investigación realizada en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, se determina que la plantación fue establecida en el año 2012. Por lo cual el factor de temporalidad es superior a 365 días", por lo tanto.

$$\alpha = 4$$

3.3.4 Grado De Afectación Ambiental o Evaluación del riesgo (r)

Una vez verificado el material probatorio aportado en el expediente sancionatorio No. 800.38.17.0070 y la identificación de variables en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, donde se estableció la valoración cuantitativa de la afectación ambiental, por incumplir la normatividad ambiental, al hacer uso y afectación de los recursos naturales sin adoptar las medidas de manejo ambientales correspondientes para el establecimiento de la plantación, incumpliendo con ello la normatividad ambiental. Hecho que genera riesgo

con la presencia de agentes de peligro, por lo tanto, se realiza evaluación de la magnitud potencial y la probabilidad de ocurrencia de impactos, bajo el modelo matemático de la metodología del MAVDT, Resolución 2086 de 2010.

Es así que, para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos.

Atributos	Definición		Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o el 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	*3*
		Efecto en el que la alteración pude mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	*5*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

Tabla 9. Identificación y ponderación de atributos de la afectación más relevante respecto plantación.

ACTIVIDAD QUE GENERA LA AFECTACIÓN	***BIENES DE PROTECIÓN***	***ATRIBUTOS***				
		INTENSIDAD (IN)	***EXTENCIÓN (EX)***	***PERSISTENCIA (PE)***	***REVERSIBILIDAD (RV)***	***RECUPERABILIDAD (MC)***
Proyecto forestal de 1000 has. de la especie Acacia mangium).	***Suelo:*** *Cambio del uso del suelo*	*1*	*12*	*3*	*3*	*3*
	Flora: *Remoción de especies vegetales nativas*	*1*	*12*	*3*	*3*	*3*
	Fauna: *afectación a la fauna y microfauna, perdida del hábitat, desplazamientos*	*1*	*12*	*3*	*3*	*3*
	Modificación del Hábitat: *Por Cambios de la cobertura de especies nativas por Sp. Introducidas.*	*1*	*12*	*3*	*3*	*3*
Promedio		*1*	*12*	*3*	*3*	*3*

Fuente: concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018.

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo a la siguiente relación:

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3 * (1) + 2 * (12) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 36$$

- ***Magnitud potencial de la afectación (m)***

Teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, se realizó una evaluación cualitativa, evidenciando que la Importancia de la

afectación (I), correspondiente a 36, se estima que la magnitud potencial de afectación (m) para el presente caso, es LEVE que corresponde a un valor de "m" de 50:

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial del impacto

Criterio de valoración de afectación	*Importancia de la afectación*	*Nivel potencial de impacto*
Irrelevante	*8*	*20*
Leve	*9-20*	*35*
Moderado	***21-40***	***50***
Severo	*41-60*	*65*
Crítico	*61-80*	*80*

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

- ***Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).***

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

En relación con el riesgo generado y evidenciado el incumplimiento establecido, por no adoptar las medidas de manejo ambientales correspondientes para el establecimiento de la plantación, incumpliendo con ello la normatividad ambiental, para este caso, en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, se determina esta variable como baja, por lo tanto:

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,4

- ***Determinación del riesgo (r)***

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. De la siguiente manera:

$$r = o \times m$$

Donde,

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Remplazando tenemos:

*r = 0,4 * 50*

r = 20

- ***Monetización de la Importancia Del Riesgo:***

SMMLV = corresponde al año 2017; equivalente a $ 737.717

$$R = (11,03 \times smlmv) \times r$$

$$R = (11,03 \times 737.717) \times 20$$

$$i = R = \$\ 162.740.370$$

3.3.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias ni agravantes y atenuantes, de conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018.

Agravante tiene un valor de = 0,0

Atenuante tiene un valor de = 0,0

$$A = 0,0$$

3.3.6 Costos Asociados (Ca)

Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Para el presente caso no se tiene costos asociados, teniendo en cuenta que el proceso se inicia con la atención de una queja, por lo tanto, la autoridad ambiental no incurre en costos adicionales.

$$Ca = 0.0$$

3.3.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Observaciones Corporinoquia: *en el presente concepto técnico de tasación se realizó nuevamente la búsqueda en la plataforma digital del Sisbén IV, del presunto infractor, observando que la cedula de ciudadanía No. 13.811.190, aún no se encuentra en estas bases, entendiéndose entonces que el presunto infractor tiene la capacidad socioeconómica para asumir la multa. Por lo tanto, esta variable se valora con la restrictiva más alta para personas naturales, es decir:*

Capacidad socio económica

$$Cs = 0.06$$

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente No. 800.38.17.0070, en contra del señor ***PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.190 de Bucaramanga - Santander, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto No. 600.6.19.0270 del 26 de julio del 2019, "Por medio del cual se*

formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (Comunicado el 26/08/2019), que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

***"ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra del señor PABLO ANTONIO GARCÍA NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.190 de Bucaramanga, en los siguientes términos:*

> ***CARGO PRIMERO:** De acuerdo con el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21 de mayo de 2018, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar captación de aguas subterráneas de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS84 Latitud: 04°59'29.5" – Longitud: 70°16'57.1", mediante el uso de motobomba marca BARNES DE 5.5HP, ubicada sobre una placa en cemento, para almacenarse en un tanque plástico elevado de 2000 litros ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS84 Latitud: 04°59'29.5" – Longitud: 70°16'57.2", que mediante tubería PVC se conduce a las diferentes áreas como: cocina, sanitarios, duchas, lavamanos y lavaderos del proyecto forestal ubicado en el predio Chaparral, ubicado en Inspección San Teodoro del municipio de La Primavera- Vichada, sin previamente obtener la concesión de aguas subterráneas.*
>
> *Con dicha actuación el presunto infractor incumplió los artículos 30, 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., y 2.2.3.2.9.1.*
> ***CARGO SEGUNDO:** De acuerdo con el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21 de mayo de 2018, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimientos a un pozo séptico ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS84 Latitud: 04°59'29.5" – Longitud: 70°16'57.7", provenientes de actividades domésticas de las unidades sanitarias, cocina y lavadero, del predio Chaparral en la Inspección San Teodoro del municipio de La Primavera – Vichada, sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
>
> *Con dicha actuación el presunto infractor incumplió el artículo 211, del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5 en concordancia con el Artículo 40 del Decreto 3939 de 2010, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1".*

***Observaciones Corporinoquia**: En este caso, teniendo en cuenta que los cargos primero y segundo del Auto No. 600.6.19.0270 del 26 de julio del 2019, se imputaron por el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin contar con los correspondientes permisos ambientales de concesión y vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) por parte de Corporinoquia, incumpliendo lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015. Así mismo, en el Concepto técnico inicial se establecieron un solo juego de variables por los hechos establecidos en los cargos primero y segundo, que generan un riesgo sin la presencia de agentes de peligro o incumplimiento. En consecuencia, no es pertinente realizar dos (2) tasaciones separadas, sino una sola que integre el riesgo total del incumplimiento. Por lo tanto, el cálculo del valor de la multa, se evaluará dentro de una sola tasación de multa, de acuerdo con las variables establecidas en el Concepto técnico No. 600.8.02.18-0091 del 21/05/2018, considerando que en al momento de realizar el trámite ante Corporinoquia, los servicios de evaluación serán realizados en un solo cobro.*

Tabla 12. Tasación de la multa.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO CON AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R)*	*$ 113.918.259*	***$ 9.765.235***
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 2.930.139*	

Factor de temporalidad	*(α)*	*1,00*
Circunstancias Agravantes	*A*	*0,0*
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0,0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	*(Cs)*	*0,06*

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, y el análisis técnico para los cargos primero y segundo, se obtuvo la multa por riesgo con agente de peligro:

$$Multa = \$\ 2.9.30.139 + [(1 \times \$\ 113.918.259\) \times (1 + 0{,}0) + 0] \times 0{,}06$$

$$\boldsymbol{Multa = \$\ 9.765.235}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($ 9.765.235), por la infracción establecida en los cargos primero y segundo del artículo primero del Auto No. 600.6.19.0270 del 26 de julio del 2019.

> *"**CARGO TERCERO**: De acuerdo con el concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21 de mayo de 2018, por incumplir la normatividad ambiental, al disponer inadecuadamente los residuos sólidos producidos en el predio Chaparral, los cuales se ubican directamente al suelo y a cielo abierto, que además son incinerados como medida de manejo y disposición final, sin garantizar la gestión y manejo integral a través de un gestor externo de conformidad con lo establecido en la Ley.*
>
> *Con dicha actuación el presunto infractor incumplió el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado por el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.6.1.3.1."*

Tabla 13. Tasación de la multa.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R)*	*$ 3.254.807*	***$ 1.443.092***
Beneficio ilícito	*B*	*$ 1.247.804*	
Factor de temporalidad (20 días)	*(α)*	*1,0*	
Circunstancias Agravantes	*A*	*0,0*	
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*	
Costos asociados	*(Ca)*	*0,0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	*(Cs)*	*0,06*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, y el análisis técnico para el cargo tercero, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro:

$$Multa = \$\ 1.247.804 + [(1 \times \$\ 3.254.807) \times (1 + 0{,}0) + 0] \times 0{,}06$$

$$\boldsymbol{Multa = \$\ 1.443.092}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($ 1.443.092), por la infracción establecida en el cargo tercero del artículo primero del Auto No. 600.6.19.0270 del 26 de julio del 2019.

> *"**CARGO CUARTO:** Por establecer en el predio Chaparral, una plantación forestal con una extensión de 1000 hectáreas con la especie Acacia mangium, sin contar con un instrumento de manejo ambiental MMA, debidamente evaluado y adoptado, conforme a los criterios ambientales regionales para el desarrollo de proyectos forestales en la jurisdicción de CORPORINOQUIA incumpliendo con ello, lo dispuesto en la Resolución 200.41.11-1130 de 22 de junio de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 500.41.13.1571 del 06 de noviembre del 2013 y 500.41.15-1241 del 24 de agosto de 2015, y escindida por la Resolución No. 500.41.15.1753 del 03 de diciembre de 2015."*

***Observaciones Corporinoquia:** Teniendo en cuenta que el concepto técnico 600.8.2.18.0091 del 21 de mayo de 2018, no se estableció el grado de afectación o riesgo para el cargo tercero formulado en el Auto No. 600.6.19.0270 del 26 de julio del 2019, dicha tasación se realizara por riesgo sin agente de peligro (incumplimiento).*

Tabla 14. Tasación de la multa.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R)*	*$ 162.740.370*	***$ 51.142.665***
Beneficio ilícito	*B*	*$ 12.084.977*	
Factor de temporalidad	*(α)*	*4*	
Circunstancias Agravantes	*A*	*0,0*	
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*	
Costos asociados	*(Ca)*	*0,0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	*(Cs)*	*0,06*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.18.0091 del 21/05/2018, y el análisis técnico para el cargo cuarto, se obtuvo la multa por riesgo con agente de peligro:

$$Multa = \$\,12.084.977 + [(4 \times \$\,162.740.370) \times (1 + 0{,}0) + 0] \times 0{,}06$$

$$\boldsymbol{Multa = \$\,51.142.665}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 51.142.665), por la infracción establecida el cargo cuarto del artículo primero del Auto No. 600.6.19.0270 del 26 de julio del 2019.

*Con base en lo anterior, se determina que la multa para el presunto infractor por los cargos formulados mediante el Auto No. 600.6.19.0270 del 26 de julio del 2019, en contra del señor **PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.190 de Bucaramanga - Santander, es de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ML/CTE ($ 62.350.992) M/CTE, así:*

Tabla 15. Total, de la Multa

INFRACTOR	CARGO	DESCRIPCION	MULTA
PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO, con cédula de ciudadanía No. 13.811.190 de Bucaramanga	*CARGO 1 y 2*	*Por el uso de los recursos naturales (agua, suelo).*	*$ 9.765.235*
	CARGO 3	*Por la inadecuada disposición de residuos sólidos.*	*$ 1.443.092*
	CARGO 4	*Por la plantación forestal con una extensión de 1000 hectáreas*	*$ 51.142.665*
Total, Multa			***$ 62.350.992***

Fuente: Corporinoquia 2025

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR ambientalmente responsable al señor **PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.190 de Bucaramanga - Santander, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.19.0270 de fecha 26 de junio de 2019, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción principal al señor **PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.190 de Bucaramanga - Santander, una **MULTA** consistente en el pago de **SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ML/CTE ($ 62.350.992) M/CTE,** dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago, el interesado deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta corporación, para la expedición de la correspondiente factura de pago o solicitarla al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos laprimaverasede@gmail.com.

PARÁGRAFO TERCERO: La persona que solicite la factura, deberá señalar bajo que numero de Acto Administrativo se liquidó, y la fecha del mismo. El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a la cuenta 363-000060-23 o corresponsal bancario convenio No.8428, a favor de CORPORINOQUIA.**

PARÁGRAFO CUARTO El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.25.0235 de fecha 30 de julio de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 78 al 89 del expediente 800.38.17.0070, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.190 de Bucaramanga - Santander, quien podrá ser notificado en la calle 97 No 22-80 apto 301 de Bogotá D.C, y/o al correo electrónico: yesidlozano.if@gmail.com; jpge84@gmail.com; pegarcia@live.com

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de

no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero - El expediente 800.38.17.0070, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. REALÍCESE la inclusión al señor **PABLO ANTONIO GARCIA NAVARRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.190 de Bucaramanga - Santander, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Apoyo Jurídico Contratado.